

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio- 467

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00153-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD. (acción de lesividad)

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY identificada con cedula de ciudadanía No 34.535.127.

A fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No SUB 145459 del 30 de mayo de 2018, emitida por el Colpensiones, mediante el cual se reconoce una PENSION DE VEJEZ a favor de la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY, con lo establecido en la ley 797 de 2003, para la que se tuvieron en cuenta 1.485 semanas, con la edad de 57 años y un IBL de \$1.996.220 con tasa inicial de remplazo del 68.67% para cuantía inicial de \$1.350.230 M/CTE efectiva a partir del 01 de diciembre de 2017.

El 7 de diciembre del año 2020 la señora GLORIA LUCELY MANQUILLO BARCO, realiza una petición para que Colpensiones revise, revoque y reliquide el calculo de la mesada pensional realizada en resolución No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018. En la mencionada petición, la señora anexa el formato de prestaciones económicas, el formato de la EPS y de declaración de no pensión.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00153-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

Ante la solicitud de la accionada Colpensiones realiza el estudio pensional del acto que le reconoció la prestación de vejez donde se determinó que la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY acreditaba un total de 10,398 días laborados equivalentes a 1.485 semanas y cuenta con 60 años de edad.

Frente a la reliquidación Colpensiones evidencio que la mesada pensional disminuyó por que al momento en que se liquidó la prestación efectuada mediante resolución SUB 145459 del 30 de mayo de 2018, se tuvo en cuenta un IBL mayor, determinando que el correcto conforme a la historia laboral los IBL correctos para los años 1998 y 2000 son inferiores y al aplicar el artículo 10 de la ley 797 de 2003, se lleva a un valor de mesada inferior.

A raíz de lo anterior, mediante resolución APSUB 938 del 12 de abril de 2021, se le solicito a la demandada para que allegara en el término de 1 mes autorización para revocar el acto administrativo No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018, del cual hasta la fecha la parte accionada no se ha pronunciado sobre la revocatoria parcial del acto administrativo lesivo.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY a REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más las que se continúan pagando, retroactivo y aportes en salud recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión de vejez y se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en la demanda a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA – COLPENSIONES y pago de intereses a los que hubiere lugar.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.; no requiere agotar conciliación prejudicial, sin embargo,

Las pretensiones son claras y precisas (fls.02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-02 -04); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls. 04-10); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.10- 11); se indican las direcciones para

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00153-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

notificación (fl.14-15); estimación de la cuantía (fls. 11); Solicitud medida cautelar (fls. 11).¹

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, contra de la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY con cedula de ciudadanía No 34535127 de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021 ² . Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el

¹ Documento. 02 del Expediente electrónico.

² ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo [200](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:ARTÍCULO 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00153-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado: MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería a la abogada ANGELICA COHEN MENODZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y/o paniaguacohenabogadossas@gmail.com aportado por el apodero de la parte accionante y a la parte Accionada: gloriamanquillob@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00153-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

YICLS